



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. Zorka Garrido Millan
JEFA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. 2147 Fecha

08 NOV. 2021

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 540 -2021-GRC/GGR-OGP

Callao, 08 NOV. 2021

VISTOS:

El Informe N° 896-2021-GRC/GAJ del 10 de agosto del 2021, La Resolución Jefatural N° 051-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 13 de febrero del 2015; el Informe Legal N° 379-2021-GRC/GGR-OGP/UAAP-JCELF, de fecha 21 de octubre del 2021; y el Informe N° 1416-2021-GRC/GGR-OGP/UAAP de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial, de fecha 21 de octubre del 2021;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe de vistos, la Gerencia General Regional considera que no resulta procedente declararse la nulidad de la **Resolución Jefatural N° 051-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **13 de febrero del 2015**, por las razones expuestas en los considerandos 4 al 10 del referido Informe; en este sentido, de lo expuesto por el administrado Wilber Choqueña Chambilla, sobre que el inmueble inscrito en la partida **P01029272**, le fue adjudicado públicamente en un Proceso de Ejecución de garantías, otorgadas por el Poder Judicial, coligiéndose que con la inscripción de la anotación preventiva con respecto al predio inscrito en la Partida Registral mencionada, se estaría vulnerando la autoridad de la cosa juzgada;

Que, mediante **Resolución Jefatural N° 051-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **13 de febrero del 2015**; se inició el procedimiento administrativo de Resolución de Contrato de Adjudicación contra los adjudicatarios **WALTER GABINO WATANABE AVALOS y DORA LUZ BALLARTA DE WATANABE**, respecto del predio ubicado en la **Manzana T, Lote 8, Grupo Residencial 1, Sector G, Barrio XIV**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral N° **P01029272** incluyendo en el Procedimiento Administrativo al administrado recurrente **WILBER CHOQUEÑA CHAMBILLA** y a la actual titular registral **ROSA CRISTINA ESCOBAR ANCAJIMA**, habiéndose inscrito la misma en el **Asiento 00009** de la referida Partida Registral;

Que, de la evaluación de la Hoja de Ruta N° **SGR-024244**, de fecha 13 de octubre del 2015 y de la revisión de la Partida Registral N° **P01029272**, se observa que versa en el **Asiento 00004** de la mencionada Partida Registral, la inscripción de Adjudicación del dominio del predio sub materia a favor del administrado **WILBER CHOQUEÑA CHAMBILLA**, quien ha adquirido la propiedad del inmueble por disposición de la Resolución Judicial N° 25 del 31 de agosto del 2010, **CONSENTIDA** por la Resolución Judicial N° 27, del 14 de octubre del 2010, expedidas por el Juez del Juzgado Mixto de Ventanilla, Dr. Flaviano Llanos Laurente y Secretario Abraham Rentería Cáceres, recaído en el Expediente N° 00341-2007-0-0702-JM-CI-02, en los seguidos por el Banco de Materiales SAC contra **WALTER GABINO WATANABE AVALOS y DORA LUZ BALLARTA DE WATANABE**;

Que, el inciso 2 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, sobre: "La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, estipula que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno";

Que, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto de la Cosa Juzgada, en su Resolución N° 4587-2004-AA/TC, del 15 de febrero del 2006, en el caso seguido con Santiago Martín Rivas, en el que la SUMILLA señala que: "Mediante la garantía de la cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable. en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios. ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y. en



Abog. Zorka Garrido Millan
JEFA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. 2197 Fecha 08 NOV. 2021

segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó (FJ 36-45)"; asimismo ha señalado que (...) mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, se garantiza "el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas a través de medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó";

Que, del mismo modo, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República de nuestro país afirma que la cosa juzgada es una "garantía" procesal: "(...) la cosa juzgada constituye una garantía fundamental de la administración de justicia, la cual asegura que el objeto materia de un proceso, el cual ha sido resuelto por resolución judicial firme y contra la cual no procede medio de impugnatorio alguno, sea ventilado dentro del mismo proceso o mediante otro. En efecto, la institución jurídica procesal de la cosa juzgada exige que una decisión plasmada en sentencia tenga el carácter de inmutable, vinculante y definitiva";

Que, es preciso mencionar, que el Artículo 4º del Texto Único Ordenado de La Ley Orgánica Del Poder Judicial, señala: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia";

Que, cabe señalar, que el Artículo IV del Título Preliminar del DECRETO SUPREMO Nº 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que hace referencia a los Principios del procedimiento administrativo, en su inciso 1.1 señala: "Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.", así mismo el inciso 1.2 establece; "Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo";

Que, asimismo, el artículo 3.2 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444; estipula: "Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación" y el artículo 5, numeral 5.3 del mismo cuerpo de leyes prescribe que el acto administrativo no podrá contravenir en el caso concreto, disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes, ni podrá infringir normas administrativas de carácter general, provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía e incluso de la misma autoridad que dicte el acto, por otro lado el artículo 197º, numeral 2, prescribe que pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare, por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo;

Que, de lo expuesto, se tiene que al existir una **ADJUDICACIÓN POR REMATE JUDICIAL**, dispuesta por Resolución Nº 25 del 31/08/2010, que fuera declarada **CONSENTIDA**, mediante la Resolución Nº 27, del 14/10/2010, sobre el predio inscrito en la Partida Registral Nº P01029272, conforme se desprende del Asiento 00005 de la referida Partida Registral; con la finalidad de no contravenir lo establecido en el artículo 215º del TUO de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: "No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme", mediante Informe Legal Nº 379-2021-GRC/GGR-OGP/UAAP-JCELf de fecha 21 de octubre del 2021, el profesional adscrito a la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial de la Oficina de Gestión Patrimonial, señala que es menester **ABSTENERSE DE LA PROSECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, iniciado en este





CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. Zorka Carrido Millan
JEFA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. 2147 Fecha

08 NOV. 2021

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 540 -2021-GRC/GGR-OGP

Organismo Regional a través de la Resolución Jefatural Nº 051-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, consecuentemente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 94º literal b) del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, que señala: "La cancelación total de las inscripciones y anotaciones preventivas se extiende: "(...); e) Cuando por disposición especial se establezcan otros supuestos de cancelación distintos a los previstos (...)" debe **ORDENARSE** la **CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN** de la Anotación Preventiva de fecha 15 de junio del 2015, dispuesta por esta Corporación Regional, que obra en el Asiento Nº 00009, de la referida Partida Registral, y **DAR POR FINALIZADO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, de conformidad con el artículo Nº 197 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuanto a este Organismo Regional compete, consecuentemente **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** del presente Expediente Administrativo, asimismo con el Informe Nº 1416-2021-GRC/GGR-OGP/UAAP de fecha 21 de octubre del 2021, el Encargado de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial da su conformidad al Informe Técnico Legal precitado y lo hace suyo, procediendo a elevar el mismo a la Oficina de Gestión Patrimonial, a fin de que ésta en uso de sus atribuciones, emita el acto administrativo que corresponda;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones - ROF, aprobado con Ordenanza Regional Nº 000001, de fecha 26 de enero de 2018 señala que la Oficina de Gestión Patrimonial está a cargo de un Jefe designado por el Gobernador Regional y funcionalmente depende de la Gerencia General Regional, y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 066-2021, de fecha 25 de marzo del 2021, que encarga las responsabilidades administrativas de la Oficina de Gestión Patrimonial. En consecuencia, estando a lo expuesto está facultado para emitir resoluciones, y con la visación de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial, de acuerdo a la Resolución Gerencial General Regional Nº 006-2017-Gobierno Regional del Callao/GGR de fecha 19 de enero de 2017, atendiendo a lo señalado en el artículo 255º numeral 6, del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE DE LA PROSECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, iniciado en este Organismo Regional a través de la Resolución Jefatural Nº 051-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, al existir una ADJUDICACIÓN POR REMATE JUDICIAL que versa sobre el predio inscrito en la Partida Registral Nº P01029272, conforme se desprende del Asiento 00005 de la referida Partida Registral, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, dando fin al procedimiento administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENARSE la CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN de la Anotación Preventiva de fecha 15 de junio del 2015, dispuesta por esta Corporación Regional, que obra en el Asiento Nº 00009, de la referida Partida Registral.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR, se realice la notificación de la presente Resolución a los administrados intervinientes en el presente procedimiento administrativo, salvaguardando su derecho de contradicción mediante los recursos administrativos correspondientes, otorgándoles al efecto un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, conforme a lo previsto por el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por DECRETO SUPREMO Nº 004-2019-JUS, y publíquese la misma en la Página Web Institucional, cuya dirección electrónica es: www.regioncallao.gob.pe, devolviéndose el Expediente Original a la Oficina de Gestión Patrimonial, junto con copia certificada de la presente, para que continúe con el trámite correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO del presente Expediente Administrativo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Arq. Gladys Celeste Valdivia Collado
Jefa(e) de la Oficina de Gestión Patrimonial